



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Doce (12) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS RAMON ROJAS SUESCUN
DEMANDADO: WALDIR DANILO QUINTERO SOLANO
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00038-00
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor del señor **LUIS RAMON ROJAS SUESCUN** y, contra el señor **WALDIR DANILO QUINTERO SOLANO**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrita del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ** presentó en calidad de apoderado del señor **LUIS RAMON ROJAS SUESCUN**, demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, y contra el señor **WALDIR DANILO QUINTERO SOLANO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

“PRIMERO: La suma de nueve millones de pesos (\$9.200.000) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del ocho (08) de abril del año 2019, y fecha de vencimiento del día ocho (08) de mayo del año 2019.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día ocho (08) de abril del año 2019 hasta el día ocho (08) de mayo del año 2019.

TERCERO: Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (09) de mayo del año 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley.

CUERTO: las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.” (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.



Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó un letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor **WALDIR DANILO QUINTERO SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.175.404, y a favor de **LUIS RAMON ROJAS SUESCUN**, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del ocho (08) de abril del año 2019 y fecha de vencimiento del día ocho (08) de mayo del año 2019, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día ocho (08) de abril del año 2019 hasta el día ocho (08) de mayo del año 2019, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación nueve (09) de mayo del año 2019; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señor **WALDIR DANILO QUINTERO SOLANO**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la copia digital de la demanda y sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: A la parte ejecutada, señor **WALDIR DANILO QUINTERO SOLANO**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ**, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial del señor **LUIS RAMON ROJAS SUESCUN**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA
GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 021 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-